

cuarenta y siete . . . 47.-

Del Rol N° 25.211-2022.-

Coyhaique, a seis de diciembre del dos mil
veintidós.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 03 y
siguientes don **ANDRÉS MAXIMILIANO AGUILAR PATIÑO**, ingeniero
comercial, domiciliado en

interpone denuncia en contra de
la persona jurídica "**BUSES BECKER E.I R. L.**", del giro de su
denominación, RUT N° 52.000.042-9, representada por don Luis
Roberto Becker Ehijos, ignora profesión, ambos con domicilio en
Avenida Norte Sur N° 1280, de esta ciudad de Coyhaique, por
infracción a los artículos 3° letra b), 12 y 23 inciso 1°, todos de la
Ley N° 19.496, según los fundamentos de hecho que pasa a
exponer.

Manifiesta que con fecha 27 de julio del 2022 con

pasajes por \$ 140.000 en total, para viajar en un bus de la empresa, desde Chaitén a Coyhaique, pero que llegando al sector Cesta El Queulat el bus quedó en panne, sin que la empresa hubiese proporcionado alternativa alguna para que los pasajeros hubiesen llegado a su destino final, en un lugar donde no hay señal telefónica, por lo que tuvieron que hacerlo "a dedo", y todo ello en medio de las inclemencias del invierno, y que reclamada la situación al día siguiente en las Oficinas de la empresa en Coyhaique, ésta sólo accedía a la devolución de \$ 7.000 por persona, por lo que ha debido ocurrir ante esta sede jurisdiccional, solicitando se aplique a la denunciada el máximo de las multas que señala el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.-

Basado en los mismos hechos, y en cuanto éstos le originaron perjuicios, por el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 03 y siguientes el denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada, cobrándole por daños materiales la suma de \$ 140.000, que equivale al valor de los pasajes pagados, más \$ 45.000 por valor del taxi desde Puerto Aysén a Coyhaique, pues el transporte privado que accedió a conducirlos desde la Cuesta El Queulat

cuarenta y ocho 48.-

viajaba a Puerto Aysén, y no a Coyhaique, y por daño moral la suma de \$ 750.000, más reajustes, intereses y costas, o las sumas que el Tribunal estimare fijar de acuerdo al mérito del proceso.-

A fs. 10 se hizo parte el Servicio Nacional del Consumidor.

A fs. 07 se ordenó la celebración de un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 30 y siguiente, con asistencia del Sernac, y de las partes.

En dicha audiencia la parte denunciada y demandada civil ratifica su minuta escrita agregada a los autos a fs. 22 y siguientes, y que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, por la cual solicita su absolución tanto en materia infraccional como civil porque el vehículo sufrió un desperfecto mecánico de carácter imprevisto, toda vez que se encontraba con su revisión técnica al día, y que en todo caso se preocuparon de que los pasajeros pudieran llegar a sus destinos finales con los únicos medios de transportes que podía contar en dicho lugar, cual era simplemente "hacer dedo" a otros vehículos, toda vez que en el lugar no había señal para la telefonía móvil, y

según dispone el artículo 21 del Decreto Supremo N° 212/1992, del Ministerio de Transportes, lo que habrían aceptado el resto de los pasajeros.-

Atendido el antecedente de fs. 18, acompañado por el denunciado y demandado por el primer otrosí de su minuta escrita de fs. 22 y siguientes, que acredita la existencia del proceso rol CAS-439376-X4Z8M1 en la Secretaría Regional de Transportes, y por el mismo hecho, a fs. 37 el Tribunal decretó como medida para mejor resolver que se oficie a dicha Secretaría Regional Ministerial a fin informe sobre resultado de la denuncia efectuada por el denunciante de autos, sobre el mismo hecho, medida que se cumplió a fs. 38 y siguientes, y por la cual se informa que con fecha 08.08.2020 dicho Servicio desestimó el reclamo del denunciante por estimar que la respuesta de la empresa se ajustó a la normativa legal vigente, esto es, a lo dispuesto en el artículo 21 del citado D.S. N° 212(1992, del Ministerio de Transportes.-

Se declara cerrado el procedimiento, se traen los autos para fallar y,

Parente y sucesores ... 49 -

En materia infraccional:

PRIMERO: Que el bus transitaba con su documentación al día, entre ellas su revisión técnica, según se acredita con la pertinente documentación acompañada por el denunciado a través del primer otrosí de su minuta escrita de fs. 22 y siguiente, hecho que no fue impugnado ni desvirtuado de contrario, por lo que de conformidad al mérito del proceso, la panne experimentada por el bus no puede sino atribuirse a un caso fortuito, según definición del art. 45 del C. Civil, esto es, un imprevisto imposible de resistir;

SEGUNDO: Que por otra parte en materia de Ley 19.496 la responsabilidad es de carácter subjetiva, y no objetiva, no sólo porque el inciso final del artículo 50 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores exige de la existencia previa de un "infractor", lo que introduce el elemento "culpa", y su correlativa eximente de caso fortuito o fuerza mayor, sino porque la responsabilidad de carácter subjetivo constituye la norma general en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la excepción, y que se contempla en muy pocos casos por su naturaleza especialmente grave, la de carácter objetivo - Ley N°

República el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas por Hidrocarburos; Ley N° 18.196, Código Aeronáutico; art. 19 N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República, que consagra la responsabilidad del Estado por el error judicial; Ley N° 16.744, que establece el Seguro Obligatorio sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales; artículo 25, letra g), del Código de Minería –, de modo que si en una determinada materia no aparece clara y explícitamente establecida, lo que evidentemente no ocurre en el caso de la Ley N° 19.496, significa que seguimos estando frente a una responsabilidad infraccional meramente subjetiva de carácter general, y no a una objetiva excepcional;

TERCERO: No obsta a lo que se viene razonando la disposición del artículo 43 de la Ley N° 19.496, pues tampoco consagra una responsabilidad objetiva, sino que simplemente se limita a agregar otro obligado más, otro sujeto pasivo más de la obligación;

CUARTO: Que ambas partes han concordado que en el lugar en que se produjo la panne no había conexión a la telefonía móvil: así lo dice el denunciante a fs. 03, y el denunciado a fs. 17;

QUINTO: Que de conformidad a lo expuesto, el Tribunal concluyen que la situación conocida en este proceso

Quince , . . . 50-

configura la eximente de responsabilidad infraccional, de caso fortuito, por lo que el Tribunal dictará sentencia absolutoria en esta materia;

SEXTO: Que en todo caso los hechos denunciados en esta causa ya lo fueron previamente ante la Secretaría Regional de Transportes, organismo realmente competente para conocerlas de acuerdo a los arts. 89 y siguientes del D. S. N° 212/1992, de Transportes, por denuncia del mismo denunciante de autos, y es así como por Oficio Ord. de fecha 04.08.2022, cuyo texto rola a fs. 38 y 38 vta. se acredita que en la causa rol CAS-439376-X4Z8M1 el reclamo fue rechazado "ya que la solución adoptada por la empresa se encuentra bajo la vigente normativa". Y todo ello, con fecha anterior al inicio de la presente causa;

SÉPTIMO: Que frente a lo anterior no correspondería a este Juzgado de Policía Local un pronunciamiento por la materia de fondo, tanto por impedirlo la regla general de competencia de la "prevención" establecida en el artículo 112 del C. Orgánico de Tribunales, para el caso que este Juzgado hubiese tenido también competencia, como por el principio non bis in

OCTAVO: Que el poder coercitivo o sancionados del Estado es uno solo, por lo que el mismo hecho no puede ser materia de dos sanciones, y menos de procesos paralelos y por distintos tribunales, por infringir el principio *non bis in ídem*, "con arreglo al cual una persona no puede ser procesada ni condenada dos veces por un mismo hecho" (E. CS: 14.11.12, en rol laboral EC N° 1071-2012, considerando 14º), y que por ello comprende o incluye tanto las instituciones de la cosa juzgada como de la acumulación de autos, esto es, se refiere tanto a procesos pendientes como al caso que uno de ellos esté ya afinado, así se encuentra consagrado en los artículos 63 y 75 del Código Penal, con lo que en definitiva se persigue evitar dobles condenas o sentencias contradictorias, lo que evidentemente puede suceder tanto si ambos procesos están pendientes, como si uno de ellos está ya afinado. Así lo resolvió por ejemplo la I. Corte de Apelaciones de Concepción en fallo de fecha 08 de noviembre del 2007 dictado en la causa rol criminal IC N° 500-2005, Considerando 12º, y todo ello además sin perjuicio de la cosa juzgada.-

cinco y uno . . . SA -

En materia civil:

NOVENO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, tampoco el Tribunal puede acceder entonces a la acción civil por impedirlo las disposiciones de los arts. 9º, inciso final, y 10, inciso 2º, ambos de la Ley N° 18.287 y, visto lo establecido en los arts. 50 B de la Ley N° 19.496; 14 y siguientes y 28, todos de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

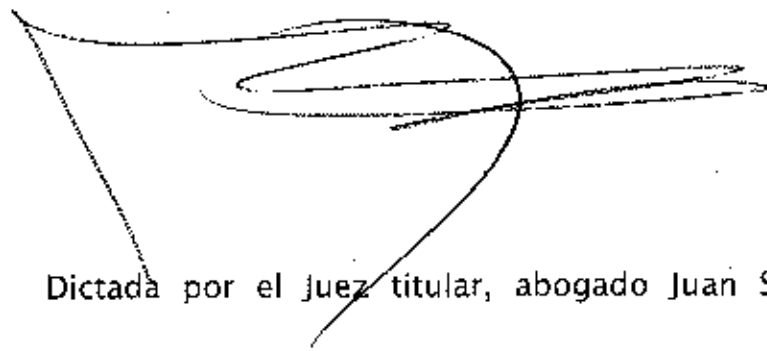
1º.- Que no se hace lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fs. 03 y siguientes y, de consiguiente, se absuelve a la persona jurídica "BUSES BECKER E.I R. L.", representada por don Luis Roberto Becker Ehijos, por haberse

infraccional de caso fortuito, y por haberse conocido ya previamente estos mismos hechos en otra sede jurisdiccional;

2º.- Que de consiguiente no se hace lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 03 y siguientes y,

3º.- Que considerándose la existencia de motivos plausibles, cada parte asumirá sus propias costas.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-



Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto

Quiroz.- Autoriza el Secretario Abogado titular, don Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

